



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 002-2018- GGPJ*

Lima; 09 ENE. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**, ex Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra la Resolución de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar N° 2587-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017, sobre reconocimiento de tiempo de servicios en vía de ampliación y pensión de cesantía; y,

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes:

1. A través del escrito de fecha 02 de noviembre de 2017, la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**, ex Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dirigió a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, solicitando el pago de Pensión de Cesantía, estableciéndose el monto en relación a la remuneración total percibida a la fecha del cese, como es el haber básico, bono por función jurisdiccional y gastos operativos.

1.2 La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, mediante la Resolución N° 2587-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017, resolvió lo siguiente: **“Artículo Primero.- Declarar Improcedente la solicitud formulada por la doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA, ex Jueza titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo referido al otorgamiento de la pensión de cesantía con inclusión del Bono por Función Jurisdiccional, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; Artículo Segundo.- Autorizar, a favor de la doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA, ex Jueza titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, el pago de dos mil noventa y tres y 29/100 soles (S/. 2,093.29) mensuales, por concepto de pensión provisional de cesantía,**



incluida la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 011-2001, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva que le corresponde percibir a partir del 22 de setiembre de 2017, conforme el detalle desarrollado en la parte considerativa, que se hará efectiva por intermedio de la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial”.

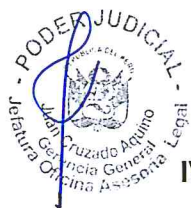
II.- Argumento del Recurso de Apelación:

Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Administración a través de la Resolución Administrativa N° 2587-2017-GRHB-GG-PJ de fecha 21 de noviembre de 2017, la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**, ex Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuso Recurso de Apelación mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, solicitando se eleven los actuados al superior jerárquico para que se considere el Bono por Función Jurisdiccional y Gastos Operativos por tratarse de una remuneración permanente desde el momento en que se concedió.



III.- Cuestión en Discusión:

Determinar si corresponde la inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y Gastos Operativos a la Pensión de Cesantía de la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**.



IV.- Competencia:

4.1. El literal i), del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ de fecha 05 de octubre de 2016, señala que la Gerencia General tiene como función resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes.



4.2. También es pertinente indicar que el acto administrativo materia de impugnación fue autorizado por el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar, actualmente



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 002-2018- GGPJ*

encargado de la Gerencia General del Poder Judicial conforme a la Resolución Administrativa N° 249-2016-CE-PJ, por lo que se abstiene de intervenir en Segunda Instancia Administrativa en virtud a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 97° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 4.3. Siendo ello así, mediante Resolución Administrativa N° 282-2017-P-PJ, se delega la facultad de representación de la Gerencia General del Poder Judicial a la Secretaria General de la Gerencia General.

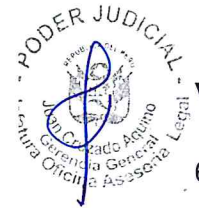
V.- Del Plazo de Impugnación:

Se puede apreciar, de los documentos que obran en el expediente administrativo, que la recurrente fue notificada con fecha 21 de noviembre de 2017 del contenido de la Resolución Administrativa N° 2587-2017-GRHB-GG-PJ, habiendo interpuesto su Recurso de Apelación con fecha 28 de noviembre de 2017, esto es, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, esto es, dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

VI.- Fundamentos de la Gerencia General:

- 6.1. Que, el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

- 6.2. Se debe precisar que los derechos y obligaciones de los Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial están enumerados en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y accesoriamente en la Ley de Bases de la Carrera



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en materia de pensiones en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530.

- 6.3. Ahora bien, respecto a lo solicitado por la recurrente debemos advertir que con fecha 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30125, que establece "Medidas para el Fortalecimiento del Poder Judicial", siendo el caso que el artículo 1° de la acotada ley dispuso modificar el numeral 5) del artículo 186° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los siguientes términos: *"Artículo 186.- Son derechos de los Jueces:(...) 5. Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente: (...) c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativa ni pensionable"*.



- 6.4. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 02002-2006-PC/TC, emitida el 12 de mayo de 2006, en sus fundamentos jurídicos 23, 24 y 25, ha señalado enfáticamente que: *"(...) en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. 'El principio de vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, motu proprio, irrenunciable ni transigible"*.



- 6.5. Asimismo, en la mencionada sentencia el Tribunal Constitucional en sus fundamentos jurídicos precisa en el apartado 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que: *"Las*





*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 002-2018- GGPJ*

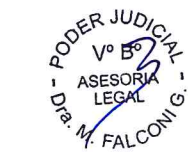
autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

6.6. Es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, donde ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de la Bonificación por Función Jurisdiccional, enfatizando que: “(...) el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, del 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que deviene en inaplicable(...)”.

6.7. Al respecto, debe señalarse que el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, bajo el epígrafe de “actuación de sentencias”, ha establecido que: “Las sentencias dictadas por los Jueces Constitucionales tiene prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata (...)”.

6.8. En consecuencia, resulta absolutamente claro que en el caso que aquí se analiza, desde el punto de vista normativo y constitucional, ha quedado establecido que el Bono por Función Jurisdiccional, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, razón por la que, mal se haría en incluirse dicho concepto en su pensión de cesantía.

6.9. Ahora bien, y respecto a incluir los Gastos Operativos a su pensión de cesantía de la impugnante, en este estado es pertinente traer a colación lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 314-2013-EF, donde su numeral 3.1 del artículo 3° señala que: “En ninguno de los casos los haberes establecidos para los Jueces comprendidos en el presente Decreto Supremo podrán ser diferentes a los



montos establecidos en el presente Decreto Supremo. El Titular del Poder Judicial velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo”; así también el numeral 3.3. establece que el Pliego 004: Poder Judicial, sólo reconocerá a los Jueces 12 haberes mensuales totales anuales más dos gratificaciones, una por Fiestas Patrias y otra por Navidad, equivalente cada una de ellas a una remuneración básica, así como la bonificación por Escolaridad, este último en el marco de lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

6.10. De igual modo, es importante advertir que el artículo 3° del citado cuerpo normativo, en su numeral 3.2., señala claramente que conforme a lo establecido en los literales c) y d) del numeral 5 del artículo 186° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 30125, la bonificación jurisdiccional y el Gasto Operativo por función judicial no tienen carácter remunerativo ni pensionable.



6.11 En este contexto, tenemos que mediante los dispositivos legales mencionados, se ha podido advertir que los Gastos Operativos, no tienen carácter remunerativo ni pensionable, razón más que suficiente para que dicho concepto no sean incluidos en el cálculo de su Pensión de Cesantía.

6.12 En consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos en que se sustenta el Recurso de Apelación, interpuesto por la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**, ex Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra la Resolución Administrativa N° 2587-2017-GRHB-GG-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente informe, debe declararse **Infundado**; dándose por agotada la vía administrativa.



Visto el Informe N° 964-2017-OAL-GG-PJ, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de esta Gerencia General y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 251-





*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
Nº 002-2018- GGPJ*

2016-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora **ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA**, ex Jueza Titular del Décimo Tercer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra la Resolución Administrativa Nº 2587-2017-GRHB-GG-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2017 emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para la notificación a la interesada y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

.....
INDIRA CAMACHO MIRANDA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

